



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 661-2016-MPH/A.

Ayacucho, **20 OCT. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 032-2016-MPH/16, de fecha 23 de setiembre de 2016, sobre Recurso de Apelación incoado por el recurrente Cayo Jeri Juscamaita contra la Resolución de Gerencia N° 438-2014-MPH/43.47, de fecha 15 de julio de 2014, en 26 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 438-2014-MPH/43.47. y siendo notificado mediante acta de imposibilidad de fecha 15 de abril de 2016 y dentro del término legal previsto por el Artículo 206.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación, argumentando lo siguiente:

- i) Que la Resolución de Gerencia carece de las especificaciones básicas, no cumpliendo con los requisitos para su validez, como son la fecha de intervención, toda vez que se le ha notificado a su persona la Resolución Gerencial, más no así el acta de fiscalización desconociendo la fecha de intervención del mismo así como el contenido de dicha Acta de Fiscalización.
- ii) Que se sanciona a su empresa por ser un night club clandestino basándose solamente por la presencia de las cinco féminas, las cuales se encontraban libando licor acompañadas y que a la fecha no se ha demostrado fehacientemente que dichas señoritas se dedicaban a la prostitución bajo la gerencia del suscrito, lo que demuestra que se nos viene sancionando por ser un night club mas no así por la apertura indebida del local. Por lo que la presente Resolución es nula de pleno derecho al no estar debidamente motivada y fundamentada; asimismo, al no haberse respetado el debido procedimiento al no haberseme notificado con los antecedentes de la presente Resolución para ejercer mi derecho a la defensa.

Que, de los argumentos esgrimidos y los considerandos expuestos en la Resolución de Gerencia N° 438-2014-MPH/43.47 y antecedentes recabados se tiene que: Respecto a lo señalado en el primer punto corresponde precisar que el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas - RAISA- 2011, en el Artículo 15° respecto a las notificación dispone que "(...), el Acta de Constatación y/o Fiscalización puede notificarse válidamente en el momento y lugar en el que se detecta la infracción o en el domicilio del infractor, entregándose a este copia de las mismas, siempre y cuando se encuentre presente. En caso de ausencia, la copia se entregará a su representante o dependiente o, en su defecto, a la persona capaz que se encuentre en el domicilio del infractor". De lo señalado permite establecer que para la imposición de la sanción por la contravención de la normativa municipal no constituye requisito que el propietario de la actividad comercial se encuentre presente; asimismo, dentro de los actuados se tiene que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



las Actas de Constatación y/o Fiscalización N° 001097 y 001098 se intervino al local "Salonazo" el 27 de junio de 2014 a horas 01:57 a.m., por lo que dichas actas han sido notificados debidamente en su momento conforme se aprecia el nombre de la persona quien fue notificado siendo identificado como Jorge Roberto Huamán Bonifacio con DNI N° 28582052 dejando constancia en dicha Acta que el Administrador se negó a firmar, en ese sentido no es relevante para determinar o señalar que la Resolución cuestionada carece de un requisito de validez;

Que, si bien los hechos ocurrieron en el año 2014 estando plasmadas en la Resolución de Gerencia N° 438-2014-MPH/43.47 de fecha 15 de julio de 2014, que a su vez fue notificado al administrado mediante aviso previo de notificación de acto administrativo el 04 de agosto de 2014, a través del cual se le comunicó que la próxima visita se realizará el 05 de agosto de 2014, por lo que se efectuó la notificación mediante el acta de imposibilidad de recepción, en ese sentido, mediante el Informe N° 217-2016-MPH/43.47 de fecha 12 de abril de 2016, el Ejecutor Coactivo solicita que se vuelva a notificar la Resolución de Gerencia N° 438-2014-MPH/43.47 de fecha 15 de julio de 2014, en vista que no se notificó a la Empresa como persona jurídica, sino se notificó a la persona natural de Cayo Jeri Juscamaita, por lo que se volvió a notificar el acto administrativo materia de cuestionamiento el día 14 de abril de 2016, mediante aviso previo de notificación de acto administrativo y acta de imposibilidad de recepción de fecha 15 de abril de 2016;

Que, de lo expuesto precedentemente el Artículo 26° sobre Notificaciones defectuosas de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, en el numeral 1 señala *"En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado"*, y estando en concordancia con el Artículo 27° numeral 1 de la referida Ley, dispone *"La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario"*;

Que, el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración se encuentra sustentada en el Acta de Constatación y/o Fiscalización, documento que se encuentra amparado en el Artículo 156° de la Ley N° 27444 el cual dispone la elaboración de las actas en los casos de las inspecciones realizadas por la administración señalando las reglas para la elaboración de las mismas. Sin perjuicio de ello, se tiene respecto al valor probatorio de las actas que al haber sido aprobada por una autoridad pública constituye un instrumento público por lo cual posee valor probatorio el cual se da por su propio mérito, añadiendo a ello que la Entidad Edil posee medios probatorios que corroboran su contenido respecto al presente caso;

Que, conforme al Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que *"...Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar... ()"*. Tal es así, que debe existir una real proporción entre el perjuicio ocasionado y la sanción administrativa impuesta al recurrente. Esto implica un claro mandato a la administración pública para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; por lo que los hechos establecidos en la Resolución de Gerencia N° 438-2014-MPH/43.47 de





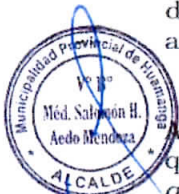
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



fecha 15 de julio de 2014, son hechos suscitados el 27 de junio de 2014, donde el fiscalizador de la Entidad Edil al momento de la intervención constató "la presencia de cinco féminas acompañados de parroquianos, así como gran cantidad de preservativos, quince mesas de sala, dos computadores y entre otros hechos que se encuentran plasmadas en el Acta de Constatación y/o Fiscalización";

Que, en virtud a lo expuesto, el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";



Que, la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que aprueba el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA, en su Artículo 6° señala que el "Procedimiento de fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas a través de notificaciones preventiva, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción" y el Artículo 19° expresa: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se aplica una vez acreditada la comisión de una infracción administrativa, y se materializa a través de la imposición de multas y/o medidas complementarias preestablecidas en el cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas";



Que, del mismo modo el Artículo 31° de la Ordenanza en comento, configura la Reincidencia "(...) cuando el infractor, habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en acción u omisión ya sancionada. Para que se sancione por reincidencia debe de haber transcurrido el plazo no menor de diez (10) días ni mayor de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha en que se impuso la sanción de multa y/o medida complementaria. La reincidencia supone aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción establecida para la nueva y última infracción y la medida complementaria que corresponde";

Que, en mérito al Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el siguiente principio: Principio de Legalidad mediante la cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas. Por ende para este caso la Entidad Edil actuó bajo los parámetros que exige la Ley;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por el recurrente Cayo Jerí Juscamaita contra la Resolución de Gerencia N° 438-2014-MPH/43.47, de fecha 15 de julio de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.






MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrado Cayo Jeri Juscamaita, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Handwritten signature]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

